



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340023881



Fecha: 27-01-2010

Bogotá D. C.

Doctora
EDNA PIEDAD CUBILLOS CAICEDO
Directora Servicio al Ciudadano
AC 13 No. 37-35
BOGOTÁ

Asunto: Tránsito- Motocargueros

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 84575-2 del 30 de diciembre de 2009, relacionada con permisos a propietarios de motocargueros, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Código Nacional de Tránsito no define a los vehículos denominados motocargueros, si el vehículo descrito por usted, en cuanto a capacidad es menor a una (1) tonelada, correspondería a los denominados Pequeños remolques, de los que si se encuentra definición en la Ley 769 de 2002, la que dice que son: *"Vehículo no motorizado con capacidad hasta de una tonelada, halado por un automotor y dotado de su sistema de luces reflectivas y frenos"*.

Los pequeños remolques según la definición anterior no deben sobrepasar una (1) tonelada de capacidad, por lo tanto no están incluidos entre los vehículos que requieren registro, por

W



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340023881**

Fecha: **27-01-2010**

consiguiente no se les exige el porte de placa o permiso para circular.

La condición exigible para que estos pequeños remolques puedan transitar por las vías públicas, es la de portar un sistema de luces reflectivas y un sistema de frenos adecuado, conforme se desprende de su definición.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)